RESOLUCION No. 200.36.23 0775 ***FECHA*** 21 JUN 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N° 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución N° 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante oficio No. 110.32.5.167.755, radicado en Corporinoquia bajo el No. 06182 de fecha 26 de junio de 2012, la corregidora del charte, solicita a esta autoridad, visita al centro poblado la Guafilla, en la finca denominada Villa Bertha, ubicada en el kilómetro de la vía Yopal – Aguazul, informando acerca de los siguientes hechos:

"La quema que se viene realizando sobre la ronda protectora del caño Legua en la finca Villa Bertha de propiedad del señor Luis Rosas y los herederos de Ana Guio, ubicada en el centro poblado la Guafilla Km 8 vía Yopal – Aguzul, frente al fondo ganadero de Boyacá"

Que mediante Auto No. 500.46.1.12-0487 del 17 de octubre de 2012, expedido por CORPORINOQUIA, se ordena una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental efectuó visita de inspección ocular al lugar de los hechos el día 2 de noviembre de 2012, con el fin de verificar la información presentada en la queja interpuesta ante la Corporación, y producto de dicha visita emitió el Concepto Técnico No.500.10.1.12.1849 de fecha 28 de diciembre de 2012, en el que detalló los hallazgos de la visita técnica de inspección ocular que consideró pertinentes.

Que mediante Auto No.200.57.13.0621 de fecha 05 de marzo de 2013, se profirió la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental y se formulan cargos en contra del señor MIGUEL ALVARADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.224.658 de Yopal, en los siguientes términos:

> "**CARGO PRIMERO**: Por haber ejecutado actividades de quema en el predio denominado Villa Bertha, ubicado en el centro poblado la Guafilla de jurisdicción del municipio de Yopal, según lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.12.1849 del 28 de diciembre de 2012, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 948 de 1995, modificado por el artículo primero del decreto 4296 de 2004, en concordancia con el artículo 8 del decreto ley 2811 de 1974"

El anterior Auto notificado mediante aviso al investigado, según constancia de fecha 26 de febrero de 2015.

Que mediante Resolución No. 200.41.16.0489 de fecha 19 de abril de 2016, la Corporación profirió un fallo dentro de un proceso sancionatorio ambiental, en contra del señor Miguel Antonio Alvarez Guio, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.224.658 por el cargo único formulado a través del acto administrativo No. 200.57.13.0621 del 05 de marzo de 2013. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente.

Que en términos oportunos, el señor Miguel Antonio Alvarez Guio, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.224.658, mediante documento radicado YO-2016-05202 del 16 de mayo de 2016, a través de apoderado, presentó ante la Corporación recurso de reposición contra la Resolución No. 200.41.16-0489 de 19 de abril de 2016.

Posteriormente esta Corporación mediante Resolución No. 200.41.16-1202 de fecha14 de septiembre de 2016, resuelve el recurso de reposición, mediante la cual dispuso aclarar los artículos primero y segundo del Acto Administrativo No. 200.57.13.0621de 05 de marzo de 2013.

Que mediante oficio radicado con el No. YO-2016-13174 del 30 de noviembre de 2016, el señor Miguel Antonio Alvarez Guio, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.224.658 de Bogotá presentó descargos a través de apoderado, en contra de los cargos formulados en la Resolución No. 200.41.16.1202de 14 de septiembre de 2016, que aclara el Acto Administrativo No. 200.57.13.0621 de 05 de marzo de 2013.

Que mediante Auto No. 200.5.18.0418 de fecha 19 de febrero de 2018, esta Secretaría dispuso abrir a etapa probatoria el presente proceso sancionatorio ambiental, negando la solicitud de recepción de declaración de parte del señor Miguel Antonio Álvarez Guio, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.224.658 de Bogotá, solicitada previamente por el apoderado HELIODORO FORERO ARÉVALO, a quien se le reconoció personería para actuar. El anterior acto administrativo fue notificado de forma personal según constancia de fecha junio 15 de 2018.

Que mediante Auto No. 200.6.20-0445 de fecha 12 de abril de 2020, esta Secretaría dispuso correr traslado para alegatos de conclusión; acto que fue notificado de forma personal según constancia de fecha 03 de mayo de 2023.

Que mediante memorando 500.21-0955 de fecha 30 de noviembre de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remitió concepto técnico No. 500.8.2.21.0691 de fecha 11 de octubre de 2021, el cual contiene la evaluación del impacto y tasación de multa en proceso sancionatorio adelantado en contra del señor Miguel Antonio Alvarez Guio, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.224.658 de Bogotá.

Que el señor Miguel Antonio Alvarez Guio, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.224.658 de Bogotá, estando debidamente notificado del Auto No.200.6.20.0445 del 12 de abril de 2020, no presentó alegatos de conclusión.

Que, por resultar procedente, esta Secretaría se dispone a determinar la responsabilidad en el presente caso conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, previa exposición de los siguientes:

II. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el articulo 22 ibídem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del expediente 200.38.13.030:

↓ PRUEBAS APORTADAS POR CORPORINOQUIA:

☞ **CONCEPTO TÉCNICO No. 500.10.1.12.1849 de fecha 28 de diciembre de 2012 (fis. 7-13):** De visita técnica realizada el 02 de noviembre de 2012, en el predio Santa Cecilia, con el propósito de atender el oficio de queja radicada en Corporinoquia por parte de la señora Katherine Vanegas Chaparro, quien denunció la quema de ronda protectora del caño Tegua, y así poder constatar la veracidad de los hechos y establecer los impactos ocasionados a los componentes afectados.

↓ PRUEBAS APORTADAS POR EL INVESTIGADA:

Por parte del señor Miguel Antonio Alvarez Guio, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.224.658 de Bogotá, mediante escrito radicado con el No. 2016-13174 del 30 de noviembre de 2016, a través de apoderado, presentó descargos.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo al señor Miguel Antonio Alvarez Guio, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.224.658 de Bogotá, persona natural con capacidad legal para acudir al presente proceso y le asiste interés en ejercer el derecho de defensa y contradicción en el presente asunto, toda vez que fue aquel quien adelantó las conductas que hoy se tienen como infracción ambiental a la Luz del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 y consecuencialmente le fue formulado el cargo único mediante Auto No.200.57.13.0621 de fecha 05 de marzo de 2013.

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica1 por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *" También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
> (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Que, conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...)*
> *7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333): Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *(...)".*

Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibídem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este Despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico:

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por el señor Miguel Antonio Alvarez Guio, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.224.658 de Bogotá, presunto infractor del artículo 214 del Decreto 2811 de

1974, los articulos 16, 17, 18 y 23 del Decreto 1791 de 1996, y artículos 2.2.1.1.5.5, 2.2.1.1.5.6, 2.2.1.1.5.7 y 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, consistente en realizar actividades de quema de rastrojos bajos y altos afectando individuos arbóreos con diámetros mayor a 10 cm, en la ronda protectora del Caño Tegua, para la limpieza y loteo del terreno, hechos ocurridos en el predio Villa Bertha, ubicado en el centro poblado la Guafilla, jurisdicción del municipio de Yopal, sin contar con el respectivo permiso otorgado por parte de esta Autoridad Ambiental, para el momento de la ocurrencia de los hechos objeto de la queja, es constitutiva de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental, o se está obrando bajo causal eximente de responsabilidad.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto No. 200.57.13.0621 del 05 de marzo de 2013 (fls.15-18), dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor señor Miguel Antonio Alvarez Guio, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.224.658 de Bogotá, en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

"(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LAS SECRETARIA GENERAL

Que de conformidad con lo señalado por el concepto técnico No. 500.10.1.12.1849 de fecha 28 de Diciembre de 2012, emitido por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, como consecuencia de la visita técnica al predio Villa Bertha ubicado en el centro Poblado La Guafilla jurisdicción del municipio de Yopal, este Despacho encuentra mérito suficiente para abrir investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor MIGUEL ALVARADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.224.658 de Yopal, teniendo en cuenta que mediante visita técnica efectuada el día 02 de noviembre de 2012, se evidenció quema de pastos para limpieza y loteo de predios generando impactos ambientales como extinción local de las especies, la pérdida de recursos genéticos, aumento de plagas, alteración de los procesos de formación y mantenimiento de suelos, altera ciclos biogeoquímicos e incremento de los niveles de dióxido de carbono atmosférico, aumentos o generación de procesos erosivos sin los respectivos permisos ambientales por parte de la autoridad competente.

Con base en las anteriores consideraciones, la Secretaría General de CORPORINOQUIA dispondrá el inicio del proceso sancionatorio ambiental en contra del señor MIGUEL ALVARADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.224.658 de Yopal, propendiendo por el ejercicio del derecho al debido proceso y al derecho de defensa que le asiste, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Con base en las anteriores consideraciones y una vez constatado por el despacho de la secretaria general de CORPORINOQUIA que dichos hechos constituyen una infracción en materia penal por tratarse de la inobservancia y vulneración de un acto administrativo emitido por esta autoridad ambiental en ejercicio de las funciones atribuidas por la Ley, se dispondrá el inicio del proceso sancionatorio ambiental y procederá de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, a formular cargos en contra del señor MIGUEL ALVARADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.224.658 de Yopal en los siguientes términos:

(...)".

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la actuación se ajusta a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que mediante Auto No. 200.57.13.0621 del 05 de marzo de 2013 (fls.15-18), se formuló cargo único en contra del en los siguientes términos:

"(...)
ARTÍCULO SEGUNDO: Formular cargos en contra del señor MIGUEL ALVARADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.224.658 de Yopal, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO: Por haber ejecutado actividades de quema en el predio denominado Villa Bertha ubicado en el centro poblado La Guafilla de jurisdicción del municipio de Yopal, según lo establecido en el concepto

técnico No. 500.10.1.12.1849 del 28 de diciembre de 2012, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 948 de 1995 modificado por el artículo primero del Decreto 4296 de 2004, en concordancia con el artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974, el cual señala lo siguiente:

(...)".

Dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar al investigado dentro de la presente actuación administrativa, El Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental y que fuere anotado en el acápite de acervo probatorio del presente acto administrativo, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste al señor MIGUEL ANTONIO ALVAREZ GUIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.224.658 de Bogotá, respecto de la imputación fáctica y jurídica de los cargos formulados a través del Auto No. 200.57.13.0621 del 05 de marzo de 2013 (fls.15-18).

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante Auto No. 200.6.18.0418 del 19 de febrero de 2018 (fls.51-55 vto.), se dispuso Tener como elementos probatorios, dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, el Concepto Técnico No. 500.10.1.12.1849 de fecha 28 de diciembre de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

☞ **CONCEPTO TÉCNICO No. 500.10.1.12.1849 de fecha 28 de diciembre de 2012 (fis. 7-13):** De visita técnica realizada el 02 de noviembre de 2012, en el predio Santa Cecilia, con el propósito de atender el oficio de queja radicada en Corporinoquia por parte de la señora Katherine Vanegas Chaparro, quien denunció la quema de ronda protectora del caño Tegua, y así poder constatar la veracidad de los hechos y establecer los impactos ocasionados a los componentes afectados.

"(...)

Dando cumplimiento a la indagación preliminar ordenada el día 17 de octubre de 2012, la subdirección de control y calidad realizó visita técnica de inspección ocular en el predio Santa Cecilia cuya ubicación y propiedad se definieron en el numeral 2.2 del presente concepto técnico, con el fin de atender el oficio de queja radicada en Corporinoquia por la señora Sandra Katherine Vanegas Chaparro, quien denuncia la quema de ronda protectora del caño Tegua y así poder constatar la veracidad del hecho y establecer los impactos ocasionados a cada uno de los componentes afectados.

(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

Con base en la visita técnica de inspección ocular realizada el día 02 de noviembre de 2012, en el predio Santa Cecilia, ubicada en la vía que de Yopal conduce a Aguazul , llegando así al centro poblado La Guafilla, en la finca Villa Bertha, ubicada en el Km 8 de la vía que de Yopal conduce a Aguazul frente al fondo ganadero de Boyacá a una distancia de novecientos metros partiendo de la vía marginal al margen derecho hacia el cerro, bajo las coordenadas geográficas: N:05°17'34,4" E: 72°27'31,06" a 300 msnm, se pudo evidenciar la quema de pastos para limpieza y loteo del predio , la afectación de algunos árboles ubicados alrededor de dicho predio generando impactos negativos a flora debido a lo anteriormente mencionado, también se vio afectada la fauna por la alteración del hábitat, emigración de fauna local por la reducción del hábitat, pérdida de fauna del suelo y reservas de biomasa, generación de procesos erosivos, deterioro del paisaje y desestabilización de las capas freáticas. En el componente aire también se generaron impactos negativos por la emisión a la atmósfera del dióxido y monóxido de carbono, óxido nítrico, amoniaco, gases de azufre y hollín. El componente hídrico también se vio afectado, ya que la quema se realizó en la ronda protectora de la fuente hídrica del caño Tegua, alterando el bienestar del ecosistema acuático de dicha fuente.

(...)".

Conforme lo expuesto en le precitado Concepto Técnico esta Secretaría encuentra prueba sumaria que da fe de la transgresión de los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto Ley 2811 de 1974, los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979 y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y protección de la calidad del aire y el Decreto 1449 de 1977, artículo 3º que establece las rondas protectoras.

Cabe mencionar que esta Secretaría se pronunció en Auto No. 200.6.18-0418 de 19 de febrero de 2018, respecto a la solicitud formulada por la parte investigada en torno a la recepción de declaración de parte del señor MIGUEL ANTONIO ALVAREZ GUIO, considerando en efecto, que la práctica de dicho medio

probatorio no es conducente, toda vez que con dicho medio probatorio no se puede llegar a desvirtuar la presunción de dolo y culpa que recae sobre los presuntos infractores, por los hechos sujetos de investigación a través de los cuales queda tipificada una conducta constituyente de infracción ambiental al verificarse que no se contaba con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal otorgado por parte de la autoridad ambiental para realizar actividades de quema en el predio de su propiedad, siendo este documento la prueba idónea para desvirtuar la culpa o dolo que recae sobre los infractores.

Se señaló también en el Auto citado, que el Código de Procedimiento Civil acerca de la petición y limitación de los testimonios, en el artículo 2019 señala que cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba. Además se podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta prueba.

Así las cosas, esta Secretaría concluye que hasta este momento procesal existen pruebas suficientes para determinar la responsabilidad ambiental del señor MIGUEL ANTONIO ALVAREZ GUIO, respecto del cargo único formulado mediante Auto.200.57.13.0621 del 05 de marzo de 2013.

Por otra parte, este Despacho abordará los generales de ley que regulan la etapa de los descargos para proceder al estudio y valoración de los argumentos expuestos en esta etapa procesal por parte del investigado a fin de determinar si con aquellos logra desvirtuar los incumplimientos que hasta aquí se han tenido como demostrados.

✓ **DE LOS DESCARGOS**

Reza el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

En efecto, el investigado presentó sus descargos, a través del apoderado Doctor HELIODORO FORERO ARÉVALO, previo poder otorgado, conforme al folio 33 del expediente, mediante escrito radicado No.YO.2016-05202 de 16 de mayo de 2016., documento del cual se extraen los siguientes apartes pertinentes:

> *"(...)*
>
> *MOTIVOS DE DISCREPANCIA*
>
> *Con la expedición de los actos referidos dentro del expediente de la referencia, se le vulneran de manera ostensible a mi representado los siguientes derechos legales a saber:*
>
> *Del código contencioso administrativo art. 67, 68, 69, 70*
>
> *En los términos de la Notificación SE TIENE QUE notificar a la persona real y todos los actos anteriores a la notificación de la resolución que estoy interponiendo el recurso fueron notificados al señor MIGUEL ALVARADO, persona totalmente distinta a mi representado.*
> *Por ende el señor MIGUEL ANTONIO ALVAREZ GUIO nunca tuvo conocimiento del proceso del cual hoy tiene una resolución sancionatoria. Por el contrario, se adelantó un proceso totalmente distinto y la sanción la recibe otra persona. (...)*
>
> *Lo anterior se sustenta en que el señor MIGUEL ANTONIO ALVAREZ GUIO, jamás fue conocedor del proceso que se le adelantaba, sino a quien estaban procesando era al señor MIGUEL ALVARADO y pruebas fehaciente las notificaciones donde expresaban que el señor MIGUEL ALVARADO no lo conocían en el sector porque es la realidad.*
>
> *Por lo tanto, quiero expresar que mi representado nunca ha tenido la oportunidad de defenderse solo hasta ahora que le notifican una resolución donde lo declaran responsable de unos hechos que nunca pudo refutar.*

(...)".

Como se infiere, el argumento de defensa del investigado se soporta en el hecho de que las actuaciones procesales se orientaron hacia persona distinta del investigado, situación que no es de recibo conforme a las consideraciones y análisis previamente expuesto en el acápite de valoración probatoria, luego los argumentos expuestos serán despachados desfavorablemente en el entendido de que el investigado no logró desvirtuar con los argumentos presentados en esta etapa procesal los cargos formulados mediante Auto No.200.57.13.0621 del 05 de marzo de 2013.

✓ **DE LOS ALEGATOS**

Ahora bien, en cuanto a esta etapa procesal lo primero que se debe advertir es que existe un vacío normativo respecto de etapa de alegatos de conclusión en la Ley 1333 de 2009, situación que fue estudiada por la sección primera del Consejo de Estado, al resolver un recurso de apelación sobre la medida de suspensión provisional de acto administrativo de la CAR CVS, mediante el cual se impuso sanción en proceso sancionatorio ambiental, llevo a cabo el análisis de la siguiente forma:

> *"(...) La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión en la siguiente forma: ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días [...] Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)"*

El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma:

> *"(...) Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos (...)"*

Es por lo anterior, en aplicación de estas garantías procesales, que mediante Auto No.200.57.13-0621 de 05 de marzo de 2013, se corrió traslado al investigado para presentar sus alegatos de conclusión; no obstante, encontrándose debidamente notificado de aquel auto, el investigado, no presentó escrito de alegatos de conclusión.

Así las cosas, el Despacho luego de realzar el análisis del acervo probatorio encuentra que existe pruebas suficientes para determinar la omisión de cumplimiento por parte del investigado MIGUEL ANTONIO ALVAREZ GUIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.224.658 de Bogotá, de los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto Ley 2811 de 1974, los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979 y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y protección de la calidad del aire y el Decreto 1449 de 1977, artículo 3º que establece las rondas protectoras, al realizar quema en el predio denominado Villa Bertha ubicado en el centro poblado La Guafilla de jurisdicción del municipio de Yopal, según lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.12.1849 del 28 de diciembre de 2012, sin contar con el respectivo permiso otorgado por parte de esta Autoridad Ambiental, conducta que es constitutiva de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993.

❖ **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1).- Que el investigado MIGUEL ANTONIO ALVAREZ GUIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.224.658 de Bogotá, omitió el cumplimiento de los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto Ley 2811 de 1974, los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979 y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y protección de la calidad del aire y el Decreto 1449 de 1977, artículo 3º que establece las rondas protectoras, al realizar quema en el predio denominado Villa Bertha ubicado en el centro poblado La Guafilla de jurisdicción del municipio de Yopal, según lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.12.1849 del 28 de diciembre de 2012, sin contar con el respectivo permiso otorgado por parte de esta Autoridad Ambiental, conducta que es constitutiva de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993.

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad del DEPARTAMENTO DE CASANARE identificado con número de Nit. 892099216-6, respecto de los cargos formulados y, procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL**

Frente a la responsabilidad ambiental del investigado MIGUEL ANTONIO ALVAREZ GUIO, identificado con cédula de ciudadanía No.19.224.658 de Bogotá, esta Secretaría procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el cargo único formulado, el cual indica expresamente:

> *"ARTÍCULO SEGUNDO: Formular cargos en contra del señor MIGUEL ALVARADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.224.658 de Yopal, en los siguientes términos:*
>
> *CARGO PRIMERO: Por haber ejecutado actividades de quema en el predio denominado Villa Bertha ubicado en el centro poblado La Guafilla de jurisdicción del municipio de Yopal, según lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.12.1849 del 28 de diciembre de 2012, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 948 de 1995 modificado por el artículo primero del Decreto 4296 de 2004, en concordancia con el artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974, el cual señala lo siguiente:*
>
> *(...)".*

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad del investigado, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental o incumplimiento normativo: Del Concepto Técnico No.500.10.1.12.1849 del 28 de diciembre de 2012 y las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, se extrae que el incumplimiento normativo derivado de la omisión del investigado MIGUEL ANTONIO ALVAREZ GUIO, identificado con cédula de ciudadanía No.19.224.658 de Bogotá, se configura por el incumplimiento de los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto Ley 2811 de 1974, los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979 y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y protección de la calidad del aire y el Decreto 1449 de 1977, artículo 3º que establece las rondas protectoras, al realizar quema en el predio denominado Villa Bertha ubicado en el centro poblado La Guafilla de jurisdicción del municipio de Yopal, según lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.12.1849 del 28 de diciembre de 2012, sin contar con el respectivo permiso otorgado por parte de esta Autoridad Ambiental, conducta que es constitutiva de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993.

La Culpa o Dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa o dolo se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta*

en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional2, al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(…) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (…)".*

En este sentido, el investigado al ejercer su derecho de defensa, como presunto infractor, para exonerarse de responsabilidad debían demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que el investigado no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en párrafos anteriores. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que aquella conociendo sus obligaciones ambientales de tipo legal, a motu proprio omitió su cumplimiento, como bien se explicó líneas arriba, por lo que se concluye que ***su actuar fue a título de dolo***.

Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación en Auto No. 200.57.13.0621 del 05 de marzo de 2013, las conductas allí endilgadas, se tienen como ciertas, conforme el análisis probatorio y consideraciones aquí expuestas.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en la visita realizada el 02 de noviembre de 2012, consignados en el Concepto Técnico No.500.10.1.12-1849 del 28 de diciembre de 2012, este Despacho concluye que el nexo de causalidad esta dado por el incumplimiento de las obligaciones ambientales por parte del investigado MIGUEL ANTONIO ALVAREZ GUIO, identificado con cédula de ciudadanía No.19.224.658 de Bogotá, como obligado al cumplimiento de de los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto Ley 2811 de 1974, los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979 y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y protección de la calidad del aire y el Decreto 1449 de 1977, artículo 3º que establece las rondas protectoras, al realizar quema en el predio denominado Villa Bertha ubicado en el centro poblado La Guafilla de jurisdicción del municipio de Yopal, según lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.12.1849 del 28 de diciembre de 2012, sin contar con el respectivo permiso otorgado por parte de esta Autoridad Ambiental, conducta que es constitutiva de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993.

Así las cosas, al realizar dicha conducta sin la previa autorización por parte de esta autoridad ambiental se genera la infracción ambiental en los términos dispuestos en el Auto No.200.57.13-0621 del 05 de marzo de 2013.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del investigado MIGUEL ANTONIO ALVAREZ GUIO, identificado con cédula de ciudadanía No.19.224.658 de Bogotá, como obligado al cumplimiento de los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto Ley 2811 de 1974, los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979 y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y protección de la calidad del aire y el Decreto 1449 de 1977, artículo 3º que establece las rondas protectoras, al realizar quema en el predio denominado Villa Bertha ubicado en el centro poblado La Guafilla de jurisdicción del municipio de Yopal, según lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.12.1849 del 28 de diciembre de 2012, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

2 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
(...)". (subrayas y negrillas fuera de texto).

DE LA SANCIÓN DE MULTA

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)

Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N°200.38.13.030, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución Nº 2086 del 25 de octubre de 2010.

"(...)

"ARTÍCULO SEGUNDO: Formular cargos en contra del señor MIGUEL ALVARADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.224.658 de Yopal, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO: Por haber ejecutado actividades de quema en el predio denominado Villa Bertha ubicado en el centro poblado La Guafilla de jurisdicción del municipio de Yopal, según lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.12.1849 del 28 de diciembre de 2012, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 948 de 1995 modificado por el artículo primero del Decreto 4296 de 2004, en concordancia con el artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974, el cual señala lo siguiente:

(...)". (sic.)

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 141.265.843
Beneficio Ilícito	B	$ 0
Factor de temporalidad	(α)	1 Día (1)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	(0,01)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No.500.10.1.14.0931 del 29 de julio de 2014, y y el análisis técnico para el cargo único se obtuvo la multa por riesgo, expuesta a continuación:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:
B: *Beneficio ilícito*
A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*
α: *Factor de temporalidad*
Ca: *Costos asociados*
i: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor.*

MULTA = $ 0 + ((1x $141.265.843) x (1 + 0) + 0)) x 0,01
MULTA = $ 1.412.658

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de **un millón cuatrocientos doce mil seiscientos cincuenta y ocho pesos m/cte ($1.412.658),** por la infracción establecida en el cargo único del Auto No. 200.57.13-0621 del 05 de marzo de 2013.

Finalmente, el total determinado como multa para el investigado MIGUEL ANTONIO ALVAREZ GUIO, identificado con cédula de ciudadanía No.19.224.658 de Bogotá es por:

CARGO	MULTA
Único	$ 1.412.658
Total Multa	**$ 1.412.658**

- **MULTA A IMPONER:**

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente al señor MIGUEL ANTONIO ALVAREZ GUIO, identificado con cédula de ciudadanía No.19.224.658 de Bogotá, del cargo formulado a través del Auto No. 200.57.13-0621 del 05 de marzo de 2013, es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($1.412.658).**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir al investigado MIGUEL ANTONIO ALVAREZ GUIO, identificado con cédula de ciudadanía No.19.224.658 de Bogotá, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente la normatividad ambiental, previamente a la ejecución de cualquier actividad que los involucre, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al señor MIGUEL ANTONIO ALVAREZ GUIO, identificado con cédula de ciudadanía No.19.224.658 de Bogotá del cargo único formulado a través del Auto No. 200.57.13-0621 del 05 de marzo de 2013, según las razones descritas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer como sanción **MULTA** al señor MIGUEL ANTONIO ALVAREZ GUIO, identificado con cédula de ciudadanía No.19.224.658 de Bogotá y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($1.412.658).**

Parágrafo primero. - El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT. 832.000.283-6, en la Cuenta de ahorros No. 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo segundo. - El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo tercero. - El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor MIGUEL ANTONIO ALVAREZ GUIO, identificado con cédula de ciudadanía No.19.224.658 de Bogotá , en calle 9 No. 22-34 local 6Bo al correo electrónico heliodoroforero@hotmail.com, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa del artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. – Por Secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO. - Por Secretaria ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales -RUIA. conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición conforme lo dispone el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo. - De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.38.13.030, una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Reviso: José Guillermo Sánchez Contreras – Abogado SG
CPSP No. 120-12-13-23-100 del 8 de febrero de 2023
Proyectó: *Nelson González- SG/*
C. P. S. P. No. 120-12-13-23-270 de 21/02/2023